TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05241-2007-PHC/TC
LIMA
TEODORO CCORAHUA MESARES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina Vargas Arias a favor de don Teodoro Ccorahua Mesares contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 20 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Francisco Távara Córdova y contra la Secretaria de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, doña Judith Villavicencio, por vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y la libertad individual del beneficiario. Refiere que el beneficiario fue procesado y condenado por los delitos de robo agravado y otros (Exp. N.° 2942-2005), siendo dicha decisión jurisdiccional confirmada mediante la absolución del recurso de nulidad que interpuso. Agrega que con fecha 4 de julio de 2006 interpuso recursos de revisión por considerar que no existían pruebas incriminatorias en su contra pero que dicho recurso hasta la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por haberse producido una serie de cambios en las salas supremas encargadas de emitir dicha solicitud, lo cual vulnera sus derechos constitucionales invocados.

2. Que el artículo 1.° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos; asimismo, que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de materia.

3. Que en efecto, con fecha 7 de julio de 2008 se remitió a este Tribunal el Oficio N.° S/N.°- 2008-2daSPT-CS, mediante el cual se informa que por resolución de fecha 14 de noviembre de 2007 se declaró improcedente el recurso de revisión de sentencia solicitada por el favorecido, habiendo operado de este modo la sustracción de la materia, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05241-2007-PHC/TC
LIMA
TEODORO CCORAHUA MESARES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR